



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
– SALA DE DECISIÓN PENAL No. 2 –**

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora  
**Radicación:** 50001 60 00 563 2015 03854 01  
**Procedencia:** Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio  
**Motivo de alzada:** Apelación de sentencia condenatoria  
**Procesado:** John Edgar Dávila Rivas  
**Delito:** Lesiones personales culposas  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado:** Acta No. 020 de 2023.  
**Lectura:** Primero (1º) de marzo de 2023 (08:30 a.m.).

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual condenó a **John Edgar Dávila Rivas** como autor de la conducta punible de lesiones personales culposas.

**II. HECHOS**

El treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) sobre las 00:07 horas, en la carrera 48 No. 2-23 de esta ciudad, **Jhon Edgar Dávila Rivas** en calidad de conductor del automóvil de servicio público marca Hyundai de placa SXC-966, «con imprudencia» e irrespetando las previsiones contenidas en el artículo 73 de la Ley 769 de dos mil dos (2002), invadió el carril en el que transitaba la motocicleta marca Suzuki de placa TSC-58C conducida por Boris Alexander

Díaz Torres, haciéndolo caer y ocasionándole lesiones personales corporales que produjeron una incapacidad definitiva de veinte (20) días, con secuelas médico legales consistentes en «*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*».

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** En aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en diligencia virtual del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> la Fiscalía 17 Local de Villavicencio efectuó el traslado del escrito de acusación<sup>2</sup> a las partes e intervinientes; oportunidad en la que se celebró audiencia de conciliación entre **Jhon Edgar Dávila Rivas** y Boris Alexander Díaz Torres, la cual tuvo como resultado ausencia de ánimo conciliatorio.

**3.2.** Presentado el escrito de acusación, aquel correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio<sup>3</sup> que asumió el conocimiento de la actuación en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) se instaló y surtió la audiencia concentrada propia del trámite penal especial abreviado, en desarrollo de la cual se reconoció a Boris Alexander Diaz Torres la calidad de víctima, y, se presentaron estipulaciones probatorias, se enunciaron, solicitaron y decretaron los medios de prueba que superaron el juicio de admisibilidad; determinación contra la cual no se interpuso mecanismo de disenso alguno deviniendo por tanto su ejecutoria.

---

<sup>1</sup> Folios 02 y ss. C. Conocimiento.

<sup>2</sup> Folios 06 y ss. ibidem.

<sup>3</sup> Folio 01 ejusdem. Aunque en el acta de reparto se informa que la asignación se produjo por conocimiento previo, desconoce el Tribunal la razón de dicha determinación, pues no obra en la actuación ningún documento que permita obtener una conclusión válida al respecto.

<sup>4</sup> Folio 09 C. Conocimiento.

La diligencia de juicio oral se evacuó en múltiples sesiones entre el catorce (14) de julio, el doce (12) de agosto -cuando se generaron novedosas estipulaciones probatorias-, y, el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>. Además, en audiencia del veintiocho (28) de septiembre siguiente<sup>6</sup> se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, y, acto seguido, se procedió con la lectura de la sentencia de primer grado.

#### IV. SENTENCIA RECURRIDA

Luego de efectuar el resumen de los testimonios de cargo, la juez de instancia concluyó que las lesiones padecidas por la víctima fueron producto del accidente de tránsito ocasionado por el acusado quien faltó a su deber objetivo de cuidado, mismas que, en todo caso, se acreditaron con las estipulaciones probatorias entre las que se encontraban *«los informes periciales de clínica forense»* que daban cuenta cierta de las secuelas médico legales permanentes de deformidad física que afectaban la humanidad de la víctima.

Aludió que el hecho generador del evento agudo de tránsito correspondió a la *«imprudencia»* del acusado al realizar *«un cambio de carril de manera repentina y sin las precauciones necesarias»* con lo que consiguió invadir *«el carril en que se desplazaba la víctima»*, y, de esa manera, *«aumenta[r] el riesgo que produjo el accidente»*, por demás, trasgrediendo *«el deber objetivo de cuidado (...) al realizar una actividad riesgosa sin las debidas precauciones»*.

Resaltó que la delegada del ente acusador acreditó el nexo causal entre la acción del agente con el resultado lesivo, pues según la declaración de Miguel Fernando Díaz Pérez en su calidad de agente de tránsito, el acusado *«realiz[ó] cambio de carril sin las debidas precauciones»*, lo que fue suficiente para concluir *«que el conductor del taxi es quien invade el carril a la motocicleta para realizar el cambio de carril, produciéndose la colisión y el resultado»*, de manera que *«quien se desplazaba por el carril*

---

<sup>5</sup> Folio 23 Ibidem.

<sup>6</sup> Folio 24 Ibidem.

*derecho era el conductor de la motocicleta»; situación fáctica que conllevó a que la víctima «colisionara de frente con el costado derecho del taxi (...) produciéndose el impacto», constituyendo así el «nexo causal entre la acción del agente con el resultado lesivo», lo que insistió, se acompasaba con las experticias técnicas introducidas por vía de estipulación y el testimonio del perjudicado.*

Agregó la juez de instancia que si el cambio de carril se hubiera realizado *«con las precauciones necesarias, no se hubiese ocasionado el resultado fatal», empero, **John Edgar Dávila Rivas** «decidió asumir el riesgo, infringiendo las normas de tránsito y atentando contra la integridad física de la víctima»; esta última en cuyo relato no se observó animadversión hacia el acusado, de forma que la narración presentada «no es maquinada o fabricada sobre hechos falsos» sino que deviene espontáneo «con probabilidad de verdad».*

En último lugar, arguyó que el sentenciado decidió no incorporar *«ningún elemento material probatorio que desvirtuara las pruebas aportadas por el ente fiscal», y, en ausencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad, la juez cognoscente encontró estructuradas las categorías exigidas por el legislador para dictar sentencia de condena.*

Impuso por tanto las penas principales de doce (12) meses y dieciocho (18) días de prisión, y, multa de seis punto nueve (6.9) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como las accesorias de prohibición para conducción de vehículos automotores y motocicletas por veinticinco punto cinco (25.5) meses, y, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal.

No así, otorgó a favor del sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sometiéndolo a un periodo de prueba de dos (2) años, bajo el acatamiento de los compromisos contemplados en el artículo 65 de la Ley 599 de dos mil (2000).

## V. EL RECURSO

### 5.1. Recurrente.

La defensa técnica recurrió por vía de alzada para reclamar la revocatoria de la providencia confutada, y, de contera, la absolución de su prohijado. Para el efecto, se limitó a exponer que siendo el informe de accidente de tránsito el único elemento de juicio presentado para arribar a la conclusión de responsabilidad, resultó «*incomprensible*» la decisión de condena, pues la declaración de Miguel Fernando Díaz Pérez -quien lo elaboró- no brinda certeza sobre tal aspecto dado que no tenía «*claridad de quién fue el causante o responsable del siniestro*», y, tampoco se recaudaron otros medios de convicción para el efecto.

Remató señalando que aun cuando el sentenciado pretendió reparar a la víctima, la suma exigida devenía «*millonaria*», por lo que no se concretó el acuerdo, y, por ende, ahora con la pena impuesta se impide a su defendido ejercer su oficio de conductor, desconociéndose que es padre de un menor que presenta complicaciones de salud y su progenitor es la única fuente de ingresos del hogar.

### 5.2. No recurrente.

Corrido el traslado a los sujetos no recurrente el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>, ninguno de aquellos se pronunció al respecto.

### 5.3. Determinación.

El disenso de alzada se concedió mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup>, habiéndose recibido el expediente en la Secretaría

---

<sup>7</sup> Folio 35 C. Conocimiento.

<sup>8</sup> Folio 36 ibidem.

de la Sala el veinticinco (25) de octubre de ese mismo año, e, ingresado al despacho de la Magistrada ponente el día siguiente.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **6.1. Competencia.**

Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **6.2. Problema jurídico.**

Corresponde a esta Corporación determinar si los medios de convicción presentados ante la juzgadora de instancia satisficieron el estándar probatorio exigido para emitir sentencia de condena en contra de **John Edgar Dávila Rivas**, o, por el contrario, aquellos resultaron precarios e impedían arribar a dicha conclusión como lo sostiene el recurrente.

### **6.3. Marco conceptual y jurisprudencial.**

#### **6.3.1. Teoría de la imputación objetiva.**

**6.3.1.1.** Desechado el causalismo como fundamento exclusivo del juicio de atribución, el legislador en el artículo 9° de la Ley 599 del dos mil (2000) dispuso de forma expresa que *«[l]a causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado»*.

Este apotegma fue el resultado de la evolución natural del sistema de enjuiciamiento criminal que en el pasado se soportó en la dogmática causalista -que sustentaba la atribución de un resultado en la simple relación causal entre éste y la acción

u omisión-, para arribar a un esquema de tipo finalista -en el cual el resultado estriba como consecuencia de la acción final del agente-.

Más adelante, se impuso la teoría de la imputación objetiva, inicialmente instituida como un postulado para dar solución a los importantes problemas que presentaba el delito imprudente, usada en la actualidad como parámetro de análisis del sentido social del comportamiento - culposo o doloso -, según la cual *«un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto»*<sup>9</sup>.

Así pues, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*«Al derecho penal no le interesa, entonces, la simple acción naturalística, sino aquella que tiene un significado social, esto es, la que defrauda a la sociedad, por no cumplir las expectativas generadas por las relaciones sociales.*

*En ese orden, la responsabilidad penal gira en torno al ámbito de competencia de cada individuo, de modo que solo se le reprochará penalmente el actuar desviado frente a ese espectro, en cuanto respecto de él tiene posición de garante.*<sup>10</sup>»

**6.3.1.2.** En ese orden de ideas, ha considerado la jurisprudencia especializada que la teoría de la imputación objetiva demanda como lineamientos básicos para considerar acreditado el tipo objetivo<sup>11</sup> que: **(i)** el agente cree un riesgo jurídicamente desaprobado o incrementado no permitido -*ex ante*-; **(ii)** que el resultado sea producto del actuar comisivo u omisivo reprochado desarrollado por el sujeto -*ex post*-, y, **(iii)** que exista un nexo de causalidad -relación intrínseca- entre el riesgo generado -no permitido- y la consecuencia que deriva del mismo.

---

<sup>9</sup> C.S.J. SP3790-2022

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> CSJ SP del 06 de mayo de 2020, radicado 56299. «[H]a de valorarse si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, (.), teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico».

Por tal motivo, si a pesar de corroborarse de parte del agente la creación de un peligro no permitido, no consigue también demostrarse que aquel actuar reprochable se materializa o concreta en el resultado lesivo, de ninguna manera puede imputarse la consecuencia en desfavor del autor, habida cuenta que se resquebraja el nexo de causalidad intrínseco que se demanda para su atribución, *verbi gratia*, como ocurre cuando el resultado es consecuencia de un curso causal imprevisible (CSJ SP352-2021, radicado 52857).

En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SP1369-2022, radicado 52728, puntualizó lo siguiente:

*«De ahí que, para imputar el resultado al tipo objetivo no es suficiente que un sujeto produzca un riesgo que pueda formar parte de la cadena de causalidad natural que conduce al resultado nocivo; sino que, es necesario, además, que ese riesgo no permitido creado por el autor, y no otro, sea el mismo que se materialice en el resultado.»*

*De manera que, no procede la imputación si, aunque el sujeto haya originado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado no se produce como concreción de ese mismo riesgo jurídicamente desaprobado, sino sólo en conexión de causa natural con el mismo». Negrillas de la Sala.*

**6.3.1.3.** Aclarado lo anterior, importante resulta destacar que los límites a partir de los cuales la conducta del sujeto sobrepasa el marco del riesgo permitido, para situarse en el universo de los riesgos jurídicamente desaprobados, se perciben sedimentados en los principios de: **(i)** riesgo permitido, **(ii)** confianza, y, **(iii)** acción a propio riesgo, o, auto puesta en peligro; eventos en los cuales la facticidad no trasciende del primer al segundo escenario.

El primero, sencillamente se circunscribe al comportamiento socialmente aceptado del agente, es decir, el encuadramiento de su conducta que no eleva los riesgos propios de la actividad realizada, de forma que, aun cuando causalmente se produzca un resultado típico, o, *«incluso haya sido determinante para su*

realización»<sup>12</sup>, la acción del sujeto está dentro de los límites que el ordenamiento jurídico ha previsto para esa situación.

Respecto al segundo, también se predica que deviene rescindida la creación de riesgos jurídicamente desaprobados cuando «en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión»<sup>13</sup> el sujeto actúa de acuerdo con los deberes que le eran socialmente exigibles, y, en cambio, es un tercero quien trasgrede la expectativa social, habida cuenta que el principio de confianza se erige en la base según la cual «el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia»<sup>14</sup>, a no ser que razonablemente pueda creer lo contrario<sup>15</sup>.

Finalmente, la acción a propio riesgo o competencia de la víctima reconoce que la creación de riesgos jurídicamente desaprobados se diluye cuando es la víctima quien con su actuar ha puesto en peligro los bienes jurídicamente tutelados que el legislador pretende salvaguardar, o, por otro lado, ha permitido de forma consciente que otra persona los ponga en peligro, de forma que «quien se expone al peligro es responsable por las consecuencias que de su propia actuación se deriven», lo que proviene de la máxima del derecho según la cual nadie puede alegar su propia culpa en favor o aprovecharse de ella.

**6.3.1.4.** Con todo, la teoría de la imputación objetiva ha sido empleada con mayor enfoque para abordar los denominados delitos imprudentes, habida cuenta que, a partir del fin de protección de la norma, y, la creación y realización de riesgos jurídicamente desaprobados, es que se determinan los criterios de cuidado que el sujeto debía observar según las circunstancias, de manera que «en el daño se refleje la materialización del riesgo creado a través de la infracción de aquella disposición».

---

<sup>12</sup> CSJ SP del 25 de enero de 2012, radicado 36082.

<sup>13</sup> Eiusdem.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> «Cuando en la traza comportamental el sujeto actor puede razonadamente suponer que el tercero no va a cumplir con su deber; en segundo término, cuando no es razonable esperar que el otro se comporte de acuerdo con sus respectivos deberes; es el caso de todas las personas de quienes claramente se advierte nula o limitada capacidad de auto - determinación -niños, ancianos, enajenados, ebrios, etc.-; en tercer lugar, no es eficaz el principio cuando sobre el sujeto actuante pesan deberes de garantía y protección respecto del actuar del tercero.» Manual de Derecho Penal - Parte General, Pedro Alfonso Pabón Parra, Pg. 238.

Entonces, partiendo del tipo objetivo surgen los riesgos que el agente debía prever, y, por los cuales, pudo infringirse la obligación al deber de cuidado que le asiste, como a su vez, dichos peligros establecen las medidas de protección que el agente debía seguir, acatar o las que le resultaban exigibles para evitar el resultado lesivo como lo ha considerado la jurisprudencia especializada (CSJ SP2772-2022, radicado 61767).

No sobra destacar que, aunado a lo anterior, es decir, los criterios conforme los cuales se puede imputar jurídicamente un resultado lesivo a una persona, la conducta sometida al raciocinio del funcionario judicial debe ser observada dentro de las circunstancias propias en las cuales se desarrollaron los hechos, y bajo la mesurada consideración de las capacidades que detentaba el sujeto sometido a la represión penal al momento de desplegarse la conducta, habida cuenta que los hechos no pueden ser vistos de forma sesgada como abstracciones conceptuales de lo que se espera sea un mundo ideal, para alejarse de las circunstancias factuales que rodearon al agente y su conducta.

#### **6.4. Aspectos preliminares.**

##### **6.4.1. Sustentación del disenso.**

Previo al análisis del problema jurídico que concita la atención de la Sala, resulta necesario destacar que aun cuando las líneas explicativas plasmadas en el libelo de disenso no se forjaron y desarrollaron de manera técnica y jurídica -como se esperaría de un profesional del derecho-, lo cierto es que según la interpretación del artículo 179A de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), el recurso ordinario de apelación es un mecanismo de libre confección que exige para su formulación apenas la exposición de argumentos lógicos que exhiban el motivo de inconformidad frente a la decisión cuestionada, con miras a habilitarlo, y, a su paso, activar la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre esos reparos.

Entonces, como lo ha decantado la jurisprudencia especializada<sup>16</sup>, entre otras, en decisión CSJ SP3189-2022, radicado 60519, atendiendo que la norma en cita «no impone solemnidades ni formalidades determinadas para la sustentación de un recurso [y] basta con que el impugnante señale los fundamentos de hecho o de derecho por los cuales no comparte la providencia recurrida», corresponde ahora a este cuerpo colegiado resolver de fondo el disenso pues se extraen del libelo de impugnación los motivos de inconformidad.

#### **6.4.2. Hechos no debatidos por vía de alzada.**

Ahora bien, debe puntualizar la Corporación que no se rebate por vía de alzada la configuración del supuesto fáctico -accidente de tránsito- acaecido en la Carrera 48 No. 2-23 de esta ciudad, sobre las 00:07 horas del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015), pues para cimentar la disconformidad propuesta contra la sentencia confutada, el impugnante inicia teniendo como cierta la existencia del hecho, es decir, el evento fenomenológico acaecido y perceptible a través de los sentidos. Por tanto, ello no será objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

#### **6.4.3. Legalidad de las estipulaciones probatorias.**

En este asunto, encuentra necesario el Tribunal destacar que aun cuando se avalaron por la juez de primer grado de manera ligera e inadecuada las estipulaciones probatorias acordadas entre fiscalía y defensa, por cuanto se omitió el control formal que sobre las mismas le resultaba exigible realizar y las desnaturalizó al momento de admitirlas como se explicará más adelante, lo cierto es que aquellas permitieron parcialmente tener como ciertos y probados algunos hechos que no comprometían responsabilidad y sobre los que tampoco versa en esta etapa el debate probatorio.

---

<sup>16</sup> Cfr. CSJ AP4745-2021, radicado 54379.

Advirtió la Sala que, en la audiencia concentrada del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), acordaron las partes estipular únicamente el aspecto concerniente a la plena identidad de **Jhon Edgar Dávila Rivas**; aspecto que, como se ha recordado de tiempo atrás con insistencia por la jurisprudencia especializada al recriminar ese tipo de prácticas generalizadas en múltiples estrados judiciales (CSJ AP2140-2015, radicado 45753), la identificación e individualización es «un tema que para ese momento ya se agotó, en tanto, fue presupuesto indispensable para celebrar exitosamente las diligencias de imputación y acusación», por manera que, únicamente puede ser objeto de prueba en eventos excepcionales que ameriten verificar lo que «se entendía dilucidado desde el comienzo del trámite» (CSJ AP096-2015, radicado 42887).

Al margen de aquella reiterada praxis judicial, instalada e iniciada la práctica probatoria, de forma sobreviniente la Fiscalía informó que había acordado con la defensa técnica la celebración de otras estipulaciones que se verbalizaron en audiencia del doce (12) de agosto siguiente, así:

- A)** *«Las experticias técnicas practicadas a los vehículos involucrados, en donde aparecen (...) las descripciones de los automotores (...) el lugar de impacto de cada uno de ellos, haciendo alusión señora juez que se estipula todo el contenido de los documentos anteriormente mencionados»*, es decir, los informes de laboratorio del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) y el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- B)** *«Dar como cierto y probado la existencia de lesiones en el cuerpo de la víctima Boris Alexander Díaz Torres»*, hecho que soportó en las valoraciones médico legales practicadas al prenombrado el cinco (5) de enero y el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respecto de los cuales advirtió *«se estipula todo el contenido (...) respecto de la existencia de lesiones y la incapacidad que se le otorgó al examinado (...) y las secuelas que da cuenta ese último reconocimiento médico»*.

C) *«Dar como cierto y probado la fijación fotográfica del lugar donde ocurrieron los hechos (...) que fue tomada posteriormente a la ocurrencia de los hechos, pero que nos ilustra sobre las condiciones de la vía y sus características», conforme se desprende del informe de investigador de campo del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), respecto del que también aseveró «se estipula todo el contenido».*

Por lo anterior, desistió el ente persecutor de la práctica testimonial de todos aquellos que habían participado en las citadas actividades, y, cuya postulación fue corroborada por el representante judicial del acusado, quien asintió que eran *«hechos ciertos y probados»*, sin realizar mayor intervención sobre el particular. Acto seguido, la juez de primer nivel adujo textualmente lo siguiente:

*«Se acepta estipulación probatoria, el informe médico forense suscrito y realizado por el doctor Pablo Enrique Rodríguez Varela. Igualmente, la estipulación probatoria realizada por el investigador Humberto Peña Garzón. Estipulación probatoria igualmente el dictamen médico legal practicado a la víctima y suscrito por la doctora María Sandra Herrera Montenegro. Estipulación probatoria con relación al investigador Oscar Paloma Chacó y con relación a Jorge Enrique Rojas (...). Estas estipulaciones probatorias reúnen los presupuestos de la ley procedimental penal; no incluyen o contemplan responsabilidad penal (...) ni violación a derecho o garantía fundamental alguna del acusado. Luego entonces, son aprobadas en su integridad por este despacho e igualmente son incorporadas en esta audiencia».*

Así las cosas, pretermitió la decisora de instancia verificar concretamente -como le correspondía- que el objeto del convenio se circunscribiera a hechos jurídicamente relevantes o indicadores, o, *«referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos»* (CSJ SP3215-2022, radicado 51894), mas no a pruebas o medios de convicción, y, que en últimas fuese formulado en términos comprensibles y sin ambigüedades.

Por el contrario, se ofrecían desde el inicio poco claras, pues los hechos admitidos como ciertos no fueron suficientemente delimitados, y, aun cuando la delegada del ente acusador pretendió hacer por lo menos la construcción argumentativa del supuesto fáctico que se excluiría de la controversia, la falta de precisión jurídica que ahora se recrimina con vehemencia a la titular del juzgado

fue de tal magnitud que, en sorpresiva conclusión que preocupa al Tribunal, entendió como estipulados los actos de investigación sobre los que realmente recaían las circunstancias que podían ser objeto de acuerdo.

A pesar de todo ello, las expresas manifestaciones de la representante del órgano persecutor, en la correcta dimensión que debía ser comprendida por la instancia previa, permiten entonces tener como acreditados los siguientes supuestos fácticos: **(i)** las descripciones de los automotores involucrados en el accidente de tránsito en referencia, es decir, el automotor de placa SXC-966 y la motocicleta de placa TSC-58C, con la indicación de los impactos evidenciados en ellos<sup>17</sup>, y, **(ii)** las lesiones presentadas por la víctima a causa de ese evento agudo, el periodo de incapacidad generado y las secuelas médico legales derivadas del mismo<sup>18</sup>.

Todo lo demás que se pretendió incorporar por vía de estipulación probatoria, en realidad no son hechos claros que versaran sobre el tema de prueba, sino documentos que contienen múltiple información sobre la cual erradamente podría extractarse por parte de la judicatura lo que se considerase útil para el asunto examinado, en claro desconocimiento de las garantías debidas a las partes, y, soslayando el rol imparcial que indispensablemente debe ostentar el funcionario judicial. En consecuencia, lo restante será desechado.

## **6.5. Caso en concreto.**

**6.5.1.** Según los señalamientos expuestos en el libelo de alzada, el único motivo de inconformidad del impugnante se circunscribe a la carencia de medios probatorios para forjar la sentencia de condena bajo la satisfacción del estándar de convicción requerido por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>17</sup> A partir de los informes de laboratorio del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) y el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>18</sup> Acorde con las valoraciones médico legales del cinco (5) de enero y el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Lo anterior, con fundamento en dos (2) situaciones puntuales: (i) la disyuntiva que se propone en el informe de accidente de tránsito elaborado por Miguel Fernando Díaz Pérez respecto al origen del siniestro vial, y, (ii), la ausencia de «certeza» en la declaración oral del prenombrado acerca de la responsabilidad de **Jhon Edgar Dávila Rivas**, dada la inseguridad exhibida en sus respuestas.

**6.5.2.** Para esta Corporación, el primer reproche que se enfila con el ánimo de atacar la sentencia de instancia en realidad no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la interpretación que procura extraer el recurrente del informe policial de accidente de tránsito No. A000288013 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) -en notorio beneficio de sus intereses-, no contiene el alcance sesgado que busca atribuirle para demeritar la valoración probatoria conjunta que culminó en la decisión de condena.

No desconoce la Sala que, el agente de tránsito que acudió al lugar en que se produjo el siniestro vial, plasmó en el aludido documento como «hipótesis del accidente de tránsito» la causal codificada bajo el número ciento cincuenta y siete (157), respecto de ambos conductores. Aquella, en palabras del mismo testigo, significa nada diferente que «por establecer», dado que, para ese momento, las versiones de los involucrados fueron «contrariadas», de forma que no se determinaron en realidad las trayectorias de los rodantes involucrados, concluyendo que ello debía efectuarse «por medios tecnológicos o por personas idóneas» en la materia, lo que no aconteció, pues la labor investigativa desplegada por el ente acusador para soportar su teoría del caso al interior de este asunto fue sin lugar a dudas precaria.

Empero, ello no tuvo la incidencia pretendida por el recurrente, como quiera que, con independencia de la causal, o, «hipótesis del accidente» -como se acentúa correctamente en el aludido formulario documental-, propuesta por el oficial de tránsito, aquella no devenía vinculante para la falladora, ni tampoco era fuente constitutiva de una duda razonable.

Lo anterior por cuanto, si bien pudo haberse erigido la conjetura en esa codificación, así como en cualquier otro supuesto numérico existente en la reglamentación vial, la convicción sobre la responsabilidad de **Jhon Edgar Dávila Rivas** se construía a partir de los medios de convicción que desfilaron en juicio oral, entre ellos, el testimonio de Miguel Fernando Díaz Pérez -que se analizará posteriormente bajo las reglas de la sana crítica-, mas no en la hipótesis que se extrajera del multicitado documento, como erradamente lo propone el censor.

Ahora, en expresa réplica al recurrente, debe señalarse que, aun cuando el mencionado testigo en esa oportunidad consideró que no podía determinar en quién recaía la responsabilidad frente a la provocación del siniestro de tránsito - de lo cual se duele el libelista-, lo cierto es que aquel finalmente aseveró:

*«Para mí concepto, y ya con la normatividad, y ya teniendo despejado parte de todos los elementos que se recopilaron, la hipótesis podría ser codificada al conductor del vehículo tipo taxi, el vehículo 1, ya que pues en el 103 manifiesta que; dice: cuando se obstruye al vehículo que va a pasar o al que ya sobrepasa, y el señor del vehículo tipo taxi venía por el carril izquierdo, y si el señor observa el conductor de la motocicleta viene por su derecha, y él estando por su derecha, tiene que ver en qué la prelación la lleva él porque es la vía o el carril dónde está el tránsito libre. Además de eso, cómo lo dije, lo manifesté anteriormente, uno para tomar de un carril a otro carril, debe estar plenamente cerciorado de que no viene otro vehículo para así mismo no obstruir o ocasionar o que perjudique la vía o daños materiales a otra persona».*

Significa lo anterior que, en todo caso, la conclusión a la que arribó el agente de tránsito que atendió el accidente vial, sin contar con otro elemento de juicio diferente a los bosquejos a mano alzada que él mismo elaboró el día de los acontecimientos, resultó desfavorable a los intereses del acusado, en tanto le atribuyó la causa del evento dañino a **Jhon Edgar Dávila Rivas**, lo que finalmente constituyó una hipótesis elaborada por el testigo en juicio.

De este modo, el multicitado documento no sirvió como medio probatorio para fundar la sentencia de condena, según lo sostiene erradamente el censor al pregonar que «no existe una prueba diferente» a esa foliatura en la que pueda respaldarse aquella conclusión de responsabilidad, sino que la misma consistió

en las declaraciones vertidas por los testigos de cargo en el juicio oral, entre ellos, el agente que suscribió aquel informe, cuya atestiguación debía ser en realidad el enfoque de ataque.

Por tal motivo, la primera censura no prospera.

**6.5.3.** Frente al segundo argumento del apelante, desde ya advierte la Sala que yerra el censor al considerar que para emitir sentencia de condena debe obtenerse «certeza» de la «responsabilidad» del acusado, pues ésta, en el sistema de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio, ha sido reemplazada por el conocimiento más allá de duda razonable.

De este modo, para arribar al conocimiento exigido le corresponde al operador judicial efectuar una valoración conjunta de los elementos de juicio debidamente incorporados a la actuación, incluida la declaración del agente de tránsito que atendió el siniestro vial.

Y, si en gracia de discusión, la inconformidad estriba en la falta de «seguridad» de las respuestas de Miguel Fernando Díaz Pérez, observa la Sala que el representante judicial del sentenciado pretermitió exponer los fundamentos de su reparo, acudiendo por el contrario de forma genérica a cimentar ese reproche con los mismos argumentos de su reclamo inicial.

Aun así, para el Tribunal la conclusión a la que arribó la jueza de primer nivel no se tornó caprichosa ni alejada de la realidad probatoria, sino que obedece a un análisis de los medios de convicción que se presentaron ante la judicatura.

**6.5.3.1.** El primer testigo presentado en el debate oral fue Boris Alexander Díaz Torres, víctima directa del accidente de tránsito, quien relató que el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) se desplazaba en su motocicleta de placa TSC-58C desde su lugar de trabajo en el establecimiento de comercio

denominado «*La posada del arriero*» con destino a su lugar de residencia en el sector de «*Porfía*» en esta ciudad.

Aunque de su exposición oral surgen divergencias que no fueron esclarecidas por la delegada del ente acusador, lo cual emana de su notoria ausencia de preparación para el manejo del interrogatorio cruzado, como por vía de ejemplo, no se determinó si el perjudicado se desplazaba por el puente vehicular como se desprende de la afirmación según la cual «*ya bajando por los fundadores el puente (..) apareció a mi vista el taxi que se me atravesó totalmente de frente*», lo que resulta ambiguo y reprime el principio de no contradicción al señalar que «*cuando ya termino de pasar debajo del puente, veo que se me atraviesa el taxi*», no obstante aquellas incongruencias devienen intrascendentes de cara al objeto de la discusión.

Ello por cuanto al auscultar el «*croquis o bosquejo topográfico*» anexo al informe policial de accidente de tránsito incorporado con el testigo Miguel Fernando Díaz Pérez, y, la declaración de este último, se advierte que el «*punto de impacto*», es decir, el lugar donde se encontraron los vestigios generados por el choque de los rodantes involucrados, aconteció con posterioridad al sitio en el que se cruzan ambas vías para formar un sentido único de dos (2) carriles, de lo que se sigue, no devenía forzoso conocer si se desplazaba por el puente o debajo de este.

Ahora bien, continuando con el relato de la víctima, no se desconoce por la Sala que en múltiples oportunidades hizo alusión a las manifestaciones realizadas por dos (2) personas que presenciaron el accidente de tránsito, lo auxiliaron instantes posteriores recomendándole mantenerse en el suelo, e, inclusive, lo orientaron jurídicamente frente a las ofertas económicas de arreglo propuestas por el sentenciado y el propietario del automotor -telefónicamente-.

No obstante, esos terceros nunca fueron presentados en juicio oral. Tampoco se contactaron para efectuar sus declaraciones de forma anticipada, o, por lo menos, con el ánimo de tomarles una entrevista formal para consignar su dicho sobre el siniestro, de manera que no pueden considerarse aquellos relatos de la víctima

como prueba de referencia -por demás inadmisibile de forma pura y simple<sup>19</sup>-, sino como escuetos testimonios de oídas, que ningún tipo de persuasión ofrecen para el administrador de justicia<sup>20</sup>.

**6.5.3.2.** Empero, sí existen otras atestiguaciones de parte del sujeto que padeció el evento agudo que, en criterio de este Tribunal, ameritan revestir su testimonio de total credibilidad al devenir directas, consonantes, firmes, reiterativas y carentes de ambigüedades que tornaran frágil su proceso de rememoración y evocación, por demás, indiscutiblemente espontáneo.

Sobre el instante exacto en que se produjo el impacto entre los rodantes, la víctima señaló:

*«[E]n ese momento de repente fue muy de repente, no sé ni cómo apareció a mi vista el taxi que se me atravesó totalmente de frente (...) veo que se me atraviesa el taxi más o menos, no sé, pude haber ido como a 40 o 50 de velocidad (...) impacto es de una y rodé, no recuerdo, ahí debe estar, unos 10 a 15 metros, la motocicleta se fue detrás de mí, quedó al lado mío en una pendiente que hay ahí sobre mano derecha y eso es como que lo que más recuerdo porque pues la verdad fue muy de repente cuando vi atravesado el taxi, no sé ni de donde salió no entiendo ese giro solo sé que me estelle contra el bómper de él y la puerta, creo que se le averió la llanta se le estalló y yo rodé». (...).*

*«[E]so fue el testimonio que me dieron ellos también y lo que yo realmente corroboro porque pues fue tan repentino el giro del taxi que yo prácticamente lo impacté de lado o sea yo digo, pero ni siquiera lo impacté de roce ni nada porque es una avenida donde vamos todos derechitos pero lo impacto casi que prácticamente atravesado el carro y es por eso que pues digo bueno corroboro».*

De forma concomitante, refirió lo siguiente:

*«[S]í porque él se atraviesa bien a la derecha, o sea, yo lo estrellé la llanta delantera que incluso fue estallada su llanta delantera y su bómper fue suelto, su guardabarros delantero, entonces ahí es claro que él se me atraviesa de izquierda a derecha, yo venía más sobre mí derecho porque siempre en la motocicleta pues siempre vengo a tomar la derecha, siempre me gusta utilizar más la derecha, entonces sí él aparece de izquierda a derecha ahí es cuando yo lo impacto».*

<sup>19</sup> CSJ AP4640-2022, radicado 61078.

<sup>20</sup> CSJ SP10986-2014, radicado 41390. Al reiterar los conceptos previos de la jurisprudencia especializada, entre otros, CSJ SP del 30 de marzo de 2006, radicado 24468.

De esta manera, la representación que tiene la víctima sobre el accidente es la resultante de lo que vivenció de forma personal y directa, y, desde luego, no puede negarse o recriminarse que ese conocimiento ostentado en función de lo que vivió, sea conteste con lo que otros terceros le comentaron, dado que ello tan solo acrecienta la veracidad de su relato.

Para el efecto ilustrativo, se recuerda que según el bosquejo topográfico adjunto al informe del accidente y la declaración del policial de tránsito, la vía en que se produce el choque es una línea de único sentido con dos (2) carriles, uno denominado derecho y el otro izquierdo, lo que debe aclararse para una mejor comprensión de lo que sigue.

Aunado a lo anterior, a pesar que la totalidad de los detalles de la vía no quedaron consignados en el formato documental en comento -por lo limitado de su espacio en una hoja de corto tamaño-, el testigo Miguel Fernando Díaz Pérez afirmó que *«donde venía el vehículo tipo taxi existían unos maletines muchos metros más adelante, ya que la vía estaban adecuándola y estaban ampliando (...), entonces esa parte de ese carril (...) izquierdo estaba cerrada, solamente existía un paso por el carril derecho»*.

Esto último es importante por cuanto, aunque en el bosquejo topográfico adjunto al informe del accidente de tránsito se plasma como hipótesis fáctica aquella que predica el desplazamiento inicial de ambos rodantes por el carril izquierdo de la vía, para fijar una trayectoria diagonal hasta el punto en el que se evidencian detenidos esos automotores, que es en la calzada contraria, es decir, en la derecha, ello en realidad no fue lo declarado por la víctima ni tampoco fue probado de ese modo por otro elemento de convicción, por el contrario, Boris Alexander Díaz Torres con certeza, afirmó que no tenía en frente al vehículo automotor conducido por **Jhon Edgar Dávila Rivas**, y que a pesar que transitaba por la derecha como era su costumbre, el rodante de servicio público se le *«atravesó»*, momento en el que se generó el choque dada la imposibilidad de reacción.

Como si ello fuese poco, una interpretación plausible de la situación, que vale indicar, nunca se preocupó la juez de primer nivel por esclarecer de manera fehaciente, es aquella que permite concluir que en realidad el afectado sí se desplazaba por el carril derecho de la vía, y, consecuentemente, que fue el automóvil quien realizó una maniobra para ingresar a ese carril en el que se movilizaba el afectado.

Tal disertación se formula a partir del razonamiento que deriva de los hechos narrados por Miguel Fernando Díaz Pérez respecto de los que sí fue testigo directo, así como de la estipulación probatoria que sentó como acreditada la indicación de los impactos evidenciados en el rodante de placas SXC-966, que no se discute, era conducido por el sentenciado.

Para sostener lo precedente, se recuerda que el prenombrado afirmó que *«en el sentido dónde venía el vehículo tipo taxi existían unos maletines muchos metros más adelante, ya que la vía estaban adecuándola», de manera que, «esa parte de ese carril (...) izquierdo estaba cerrada, solamente existía un paso por el carril derecho», y, que el punto de impacto descrito en el bosquejo topográfico del accidente, donde «se encontraron vestigios del vehículo tipo automóvil» está situado -aproximadamente- sobre la mitad del carril derecho, a una distancia previa de catorce (14) metros y treinta (30) centímetros del lugar en que al final se hallaron los automotores.*

Entonces, las reglas de la lógica permiten afirmar que, si el carril izquierdo se cerraría metros después del lugar en que se consumó el choque, para reducirse tan solo a una vía en el costado derecho, y, que según las conclusiones del informe de investigador de campo del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) (sic)<sup>21</sup>, el estudio técnico del móvil de servicio público arrojó como *«punto de impacto (...) el costado derecho»*, era por cuanto **Jhon Edgar Dávila Rivas** pretendía ingresar a ese carril derecho, el cual no ocupaba evidentemente, pues la colisión se generó en la mitad de ese costado de la vía, mismo que sostiene con vehemencia Boris Alexander Díaz Torres, era el que venía recorriendo durante

---

<sup>21</sup> Calenda errada por cuanto el accidente de tránsito investigado aconteció el 31 de diciembre de 2015.

su trayecto, y, que adelante sería de tránsito único ante la contracción del camino vehicular por los obstáculos denominados «maletines».

De esa manera se configura a cabalidad la acción imprudente que fue objeto de acusación, pues el sentenciado creó un riesgo jurídicamente desaprobado al ingresar al carril en que se desplazaba la motocicleta conducida por la víctima, cerrándola de forma peligrosa, sin respetar las reglas de tránsito consagradas en la Ley 769 de dos mil dos (2002), y, sobre todo, trasgrediendo la expectativa social frente a los lineamientos básicos que le imponía la actividad de conducción de vehículos automotores, es decir, sin tener presente las precauciones que debía seguir en la actividad de riesgo para efectos de invadir el carril contrario, esto es, observar de forma previa la participación o no de otros actores del camino vial para proceder en ese sentido.

Ese comportamiento imprudente, como lo refirió el agente de tránsito, resquebraja los más básicos entendimientos de la norma de movilidad terrestre contenida en el artículo 55 *ibidem*, por cuanto el «conductor debe de cerciorarse y tener totalmente precaución para no perjudicar a ningún actor de la vía», es decir, «para tomar de un carril a otro carril, debe estar plenamente cerciorado de que no viene otro vehículo, para así mismo, no obstruir o ocasionar o que perjudique la vía o daños materiales o personas».

Resultaba totalmente previsible para **Jhon Edgar Dávila Rivas** que, al cruzar del lado izquierdo al derecho, esto es, intercambiar de carril en su vehículo en marcha, podría encontrarse con otro actor del camino vial, sobre todo, en el que se advertía sería único de tránsito libre ante la reducción de calzada que se presentaba más adelante; de manera que, infringió el deber objetivo de cuidado que le asistía, al desconocer las reglas de cuidado propias de la actividad de conducción, dado que no siguió las medidas indispensables para conjurar la colisión que se presentó, la que tampoco consiguió evitar la víctima ante su incapacidad de reacción por lo repentino del encuentro.

Así las cosas, dejando de lado que el sentido condenatorio de la decisión de primer grado pareciera apenas encuadrar en el alcance que se brinda a la mera causalidad para la atribución del resultado, en rotunda contradicción de la prohibición contenida en el artículo 9° de la Ley 599 de dos mil (2000), ello no es así cuando se analiza detenidamente el asunto conforme los derroteros trazados por la Sala.

Si lo requerido para que la imputación sea objetiva, y, no causal, es justamente la objetivación de la imputación frente a un presupuesto normativo que sirva de criterio a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, o, el origen de este a partir de la ejecución de una acción normalmente trivial (CSJ SP801-2022, radicado 54940<sup>22</sup>), todo ello se configura en este asunto, como se explica a partir de los medios de prueba.

Fue el riesgo jurídicamente desaprobado que generó el sentenciado - anioobra para ingresar a un carril contrario, sin percatarse de la presencia o no de otro actor vial en desconocimiento de la aludida normatividad de tránsito-, el que se materializó o representó en el resultado dañoso -accidente de tránsito-, para producir las lesiones toleradas por Boris Alexander Díaz Torres -nexo de causalidad intrínseco-; estas a su turno, objeto de estipulación probatoria cimentada con las valoraciones médico legales plasmadas en los informes periciales de clínica forense del cinco (5) de enero y el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que provocaron una incapacidad definitiva de veinte (20) días, con secuelas consistentes en *«deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente»*.

**6.5.4.** Conforme lo expuesto, ninguna de las precarias alegaciones del censor tiene la vocación suficiente para derruir la sentencia confutada, pues la valoración probatoria conjunta de los elementos de juicio admisibles efectuada por la Corporación en esta oportunidad, conlleva a sostener la declaratoria de responsabilidad del acusado, para arribar a la decisión de carácter condenatorio.

---

<sup>22</sup> Al reiterar la decisión CSJ SP2771-2018.

Por tanto, se le impartirá confirmación según lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Confirmar** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo: Indicar** que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, en los términos y condiciones que lo rigen.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**  
Magistrada

  
**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**  
Magistrada

  
**LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA**  
Magistrado